

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

1. INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN URBANÍSTICA.

Informes y cédulas urbanísticas.

Certificados de innecesariadad de licencias urbanísticas.

2. INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

Innovaciones y/o modificaciones al Planeamiento General.

Planes de sectorización y/o sus modificaciones:

- Suelo urbanizable sectorizado.
- Suelo urbanizable sectorizado ordenado (incluye plan parcial).

Planes Parciales o Especiales, y/o sus modificaciones.

Estudio de detalle y/o sus modificaciones.

Convenios urbanísticos de planeamiento.

Plan especial o proyecto de actuación urbanística en actuaciones de interés público.

3. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

Delimitación de Unidades de Ejecución y/o sus modificaciones.

Cambios de sistemas de actuación.

Proyectos de reparcelación y/o sus modificaciones.

Tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones.

Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.

Convenios urbanísticos de gestión.

4. LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Licencias de parcelación.

Licencias de urbanización.

Licencias de edificación, obras e instalaciones.

Licencias de ocupación y utilización.

Licencias de otras actuaciones urbanísticas estables de carácter permanente.

Licencias de usos y obras provisionales

Licencias de demolición.

Licencias por Publicidad.

Aquellas otras señaladas en el artículo 3.1 de las normas urbanísticas.

5. La realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO. Contribuyente.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales, técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

ARTICULO 4º.- Sustituto.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2,b) del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, tendrán la condición de sustitutos del/a contribuyente los/as constructores/as y contratistas de las obras.

ARTICULO 5º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 7º.- BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas; en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Tarifa 1ª.-Instrumentos de información urbanística.

Epígrafe 1.- Informes y cédulas urbanísticas:

Por cada informe o cédula se establece una tarifa fija de **90 euros**.

Tarifa 2ª.- Instrumentos de planeamiento.

Epígrafe 1.- Innovaciones al planeamiento general, Planes de sectorización, Planes Parciales o Especiales, y/o sus modificaciones ; **1,40euros** por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de **130,00 euros**.

Epígrafe 2.- Estudio de detalle y/ o sus modificaciones; **1,40 euros** por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de **60,00 euros**.

Epígrafe 3.- Convenios urbanísticos de planeamiento ; **1,40 euros** por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de **60,00 euros**.

Epígrafe 4.- Planes especiales o proyectos de actuación urbanística en actuaciones de interés público; cuota fija de **312,00 euros**.

Tarifa 3ª.- Instrumentos de gestión.

Epígrafe 1.- Delimitación de unidades de ejecución y/o sus modificaciones y cambios de sistemas de actuación; **2,00 euros** por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de **70,00 euros**.

Epígrafe 2.- Por proyecto de reparcelación y/o sus modificaciones; **2,00 euros** por cada 100 m2 o fracción de aprovechamiento, con una cuota mínima de **70,00 euros**.

Epígrafe 3.- Por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones; **2,00 euros** por cada 100 m2 o fracción del polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de **70,00 euros**.

Epígrafe 4.- Por constitución de entidades urbanísticas colaboradoras; **1,40 euros** por cada 100 m2 o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de **30,50 euros**.

Tarifa 4ª.- Licencias de parcelaciones urbanísticas, segregaciones, divisiones de terrenos y agrupaciones o declaración de innecesariedad de los mismos en suelo urbano y no urbanizable.

Epígrafe 1.-

- Segregación o división de terrenos:
Suelo urbano. Se fija una tarifa 150€ por cada una de las parcelas segregadas de la matriz.
Suelo no urbanizable: La tarifa se calcula aplicando un 0,26% sobre el valor catastral del inmueble, o finca matriz con un mínimo de 150€.
- Agrupaciones:
Suelo urbano: Se establece una tarifa única de 300 €.
Suelo no urbanizable: La tarifa se calcula aplicando un 0,26% sobre el valor catastral de las fincas objeto de agrupación, con un mínimo de 300 €.

Epígrafe 2.- Licencias de ocupación o utilización; sobre el importe devengado por la licencia de obras, el **5%** con una cuota mínima de **20,50 euros**.

Epígrafe 3.- Resto Licencias urbanísticas ; sobre el coste de ejecución a efectos del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se aplicarán las siguientes cuotas:

- Obras cuyo coste real este entre 0-5.000 euros la cuantía será de **81,00 euros**
- Obras cuyo coste real este entre 5.001-10.000 euros la cuantía será **155 euros**
- Obras cuyo coste real este entre 10.001-20.000 euros la cuantía será **312 euros**
- Obras cuyo coste real este entre 20.001-40.000 euros la cuantía será **520 euros**
- Obras cuyo coste real este entre 40.001-60.000 euros la cuantía será **780 euros**
- Obras con coste real mayor de 60.000 euros la cuantía se determinara aplicando al coste real el índice del **1,25 %**

Epígrafe 4.- Licencias por publicidad:

1.- Licencia de colocación de carteleras para publicidad y propaganda:

- a) por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, incluido el marco, **1,60 euros**.
- b) Por renovación de la licencia, por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, **0,80 euros**.

2.- Licencia para colocación de rótulos:

- a) por cada metro cuadrado o fracción, **3,15 euros** con una cuota mínima de **15,30 euros**.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes **recargos acumulables**:

- a) Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del **100 %**.
- b) Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del **50%**.
- c) Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del **50%**.

3.-Licencia para colocación de elementos publicitarios en torres de alumbrado; **3,15 euros** por cada banderola, salvo para la publicidad institucional y electoral.

4.- Licencia para la instalación de toldos, sin pie de apoyo, en los establecimientos comerciales; **2,55 euros/m2**.

5.- Licencia para la instalación de carteles o vallas publicitarias en el casco urbano; **3,15 euros/m2**.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

2. En los supuestos de licencias urbanísticas de la tasa regulada en esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez informada por los técnicos municipales la solicitud.

ARTICULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios urbanísticos regulados en ésta Ordenanza, practicarán la autoliquidación correspondiente, cumplimentado el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento.

2. Si la licencia solicitada es de obra de edificación o urbanización, a la autoliquidación se acompañará fotocopia de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.

3. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite. De forma simultánea al pago de la autoliquidación, deberá ingresarse el importe del coste de las publicaciones exigidas por la normativa vigente.

4. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

5. Una vez presentada la autoliquidación, y atendiendo a la estimación, que desde los Servicios Técnicos Municipales, se realice del coste de ejecución, si el importe de la autoliquidación fuese inferior a la cuota resultante de aplicar el artículo 7 anterior, se practicará la liquidación complementaria correspondiente. Si el importe de la autoliquidación fuese superior a la cuota resultante de aplicar el artículo 7, se procederá a la devolución de ingresos indebidos correspondiente.

6. En los supuestos de licencias urbanísticas solicitadas por Administraciones Públicas u organismos oficiales para obras, se practicará liquidación provisional conforme a lo establecido en el artículo anterior, viniendo el contribuyente o el sustituto del mismo obligados al ingreso de su importe, como requisito previo a la concesión de la licencia.

7. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas siguientes: Tarifa 2ª; Tarifa 3ª; el epígrafe 4º de la Tarifa 4ª, de esta Ordenanza, la autoliquidación, calculada en función de los metros cuadrados que comprenda el instrumento de Planeamiento o de Gestión o los que ocupe el medio publicitario respectivamente, tiene carácter de liquidación provisional. También resultan coincidentes en los casos en que la tarifa sea una cuota fija.

ARTICULO 10.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

1. Una vez presentada la autoliquidación ,y conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, el Área Técnica podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

2. Inspeccionado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto presentado, o en su caso, la superficie de los elementos publicitarios solicitados, objeto de la licencia, el Área Técnica, podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento, todo ello, sin perjuicio, de las liquidaciones complementarias que puedan efectuarse una vez efectuada la obra.

ARTICULO 11.- FIANZA PREVIA A LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.

La concesión de las licencias de primera ocupación se condicionará a la comprobación del cumplimiento de la licencia de obra y del correcto grado de conservación y/o restauración de los bienes públicos afectados por la misma. Esta concesión podrá condicionarse, siempre a criterio de la Administración, a la constitución de una fianza que cubra el importe de la adecuación, terminación, remate y limpieza, de las obras de urbanización y conexión con los servicios públicos.

ARTICULO 12.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.

En caso de desistimiento en la petición de las licencias, se practicará liquidación definitiva según el siguiente baremo:

a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión de informe técnico, el 20% del importe de la tasa correspondiente al valor declarado.

b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión de informe técnico, la totalidad del importe de la tasa correspondiente al valor comprobado por los Servicios Técnicos.

Presentada la solicitud para la concesión de la licencia e iniciada la actividad municipal, si ésta se interrumpiera por causa imputable al solicitante, impidiendo la tramitación del expediente y, consecuentemente, la concesión o denegación de la licencia, se practicará liquidación definitiva, en base al proyecto técnico o datos facilitados por el peticionario, para determinar la deuda tributaria, aplicándose el depósito previo constituido al pago de dicha deuda.

ARTICULO 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente legislación local.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes desarrollen actividades o instalen elementos publicitarios, sin la obtención de la previa licencia municipal, serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas

antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas aquellas normas municipales que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

PUBLICADA BOP N° 297 DE FECHA 24/12/2015..